



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVI
TOMO CXLVII

GUANAJUATO, GTO., A 17 DE JULIO DEL 2009

NUMERO 114

PRIMERA PARTE

SUMARIO:

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

REGLAMENTO del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Coroneo, Gto. 3

REGLAMENTO de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Coroneo, Gto.. . . . 17

PRESIDENCIA MUNICIPAL - HUANIMARO, GTO.

REGLAMENTO de Alcoholes para el Municipio de Huanímaro, Gto.. . . . 65

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PENJAMO, GTO.

REGLAMENTO de Entrega-Recepción de la Administración Pública del Municipio de Pénjamo, Gto.. . . . 98

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO Interior de la Dirección de Informática del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.. . . . 108

REGLAMENTO de Mejora Regulatoria para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.	115
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se otorga el permiso de venta de los lotes que integran el Fraccionamiento denominado "Prados del Rosario Segunda Sección", en favor de la Sociedad Mercantil denominada "Inmobiliaria Nosbu", S.A. de C.V., inmueble ubicado en el Municipio de San José Iturbide, Gto.	134
---	-----

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS	144
----------------------------	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

El C. Carlos López Ruiz, Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato., a los habitantes del mismo hace saber: Que el H. Ayuntamiento que preside con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato, 53, 54, 54 A y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2009 tuvo a bien aprobar el:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CORONEO, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Coroneo, Gto.

Artículo 2.- El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de velar por la honorabilidad y buena reputación de los elementos adscritos a los cuerpos de Seguridad Pública Municipales, combatir las conductas lesivas para la comunidad o la corporación y valorar el desempeño de sus integrantes con reconocimientos y distinciones.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I.- El Consejo.-** al Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Coroneo, Gto.;
- II.- Los Cuerpos de Seguridad Pública.-** los que integra la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;
- III.- Dirección General.-** Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil. y
- IV.- Director General.-** al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil.

Artículo 4.- Se crea el Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Coroneo, Gto., como órgano colegiado que durará en su encargo el periodo de cada Administración Pública Municipal, debiendo renovarse a la entrada de cada nueva Administración.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal y practicar las diligencias que permitan tener los elementos que sean necesarios para emitir cualquier acuerdo o resolución.

Artículo 6.- Lo no previsto en éste ordenamiento será resolverá por mayoría de votos de la totalidad de integrantes del Consejo. Al procedimiento que prevé éste Reglamento le serán aplicables en lo conducente las disposiciones de notificaciones, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 7.- Cuando no se señale término expreso para la práctica de alguna diligencia se entenderá que se cuenta con tres días hábiles contados a partir del siguiente en que sea notificado el acuerdo para el desahogo de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 8.- El Consejo se integrará por:

I.- Un Presidente.- Que será el Director General;

II.- Un Secretario Técnico.- que será nombrado por el Presidente del Consejo y que deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en Seguridad Pública;

III.- Los siguientes vocales:

a).- Un representante del H. Ayuntamiento, que será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

b).- Un representante de los elementos de la Dirección General; el cual será designado por la mayoría de los integrantes de éste;

c).- Un representante ciudadano del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana;
y

d).- Un representante de la Contraloría Municipal.

Por cada vocal será nombrado un suplente.

Artículo 9.- El Consejo además de las facultades que le señala de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, con base en los principios de actuación previstos en la Ley, en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública y en éste ordenamiento;

II.- Practicar las diligencias que sean necesarias para resolver los asuntos a que hace referencia el artículo anterior;

III.- Depurar el Cuerpo de Seguridad Pública, del personal que cometa faltas graves;

- IV.- Proponer acciones, medidas y proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación;
- V.- Proponer, valorar y acordar las dotaciones y estímulos;
- VI.- Supervisar el desarrollo de los concursos de promociones para rangos y asensos;
- VII.- Conocer, desarrollar y resolver los procedimientos para el otorgamiento de incentivos por retiros por las causales de edad y tiempo en el servicio;
- VIII.- Determinar sobre la remoción de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por no obtener una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia y/o el Desempeño o bien por negarse a someterse a las mismas;
- IX.- Conocer y resolver sobre el recurso que marca la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y
- X.- Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo;
- II.- Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- III.- Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- IV.- Proponer sanciones, reconocimientos, recompensas y estímulos;
- V.- Suscribir a nombre del Consejo los acuerdos y resoluciones aprobados;
- VI.- Intervenir en las Sesiones con voz y voto, teniendo también el voto de calidad en caso de empate;
- VII.- Informar al Presidente Municipal, las resoluciones que sobre responsabilidad y sanciones de conductas graves se hayan dictado en contra de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- VIII.- Representar legalmente al Consejo; y
- IX.- Las demás que les sean conferidas por el Consejo por otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo;

- II.- Solicitar al Director General que anexe a los expedientes del personal a su cargo, las resoluciones de responsabilidad que emita el Consejo;
- III.- Recibir quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos adscritos a la Dirección General e investigar los hechos relativos a las mismas;
- IV.- Instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- V.- Intervenir en las sesiones del Consejo con voz y voto;
- VI.- Elaborar el orden del día y hacer constar los acuerdos de las sesiones del Consejo;
- VII.- Llevar el archivo de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VIII.- Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones firmadas por el Presidente del Consejo;
- IX.- Instruir el procedimiento para la remoción de los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por no obtener una calificación satisfactoria en las Evaluaciones para la Permanencia o el Desempeño o bien por negarse a someterse a las mismas, poniendo el expediente en estado de resolución ante el Consejo para que se dicte la resolución que corresponda; y
- X.- Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 12.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo

- I.- Denunciar ante el Secretario Técnico las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II.- Asistir a las sesiones con voz y con voto; y
- III.- Las demás que le confiera el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 13.- El Presidente, el Secretario y los Vocales que sean Servidores Públicos permanecerán en el cargo justo el tiempo que dure su gestión dentro de la Administración Pública que los haya nombrado, los demás vocales durarán en su encargo hasta la fecha en la que se renueve el Consejo.

Artículo 14.- Para elegir al representante del personal operativo de la Dirección General, se realizará al interior de la corporación una votación secreta y del resultado de la misma se obtendrá el representante y el suplente que será el elemento que haya obtenido el segundo lugar en la votación y que será quien supla al representante en sus ausencias temporales y lo sustituya en caso de ausencia definitiva o renuncia al cargo.

Artículo 15.- Los miembros del Consejo que sean elementos operativos solo podrán ser removidos o sustituidos en los siguientes casos:

- I.- Por la realización de actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección General o del Consejo;
- II.- Por la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del Consejo o de la Autoridad Competente; y
- III.- Por renunciar o causar baja de la corporación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Técnico previo acuerdo con el Presidente del mismo, la convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 17.- Para que sesione válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos de la primera y dicha sesión será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 18.- El Consejo podrá imponer amonestación a los integrantes que falten a las sesiones, si a su juicio no existe causa justificada por la ausencia.

Artículo.- 19.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

La votación siempre será secreta y mediante boletas.

Artículo 20.- Las sesiones no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día.

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo se ajustaran a las siguientes reglas:

- I.- Se pasará lista de presentes y en su caso se declarará el quórum legal;
- II.- El Presidente del Consejo designará un Secretario de Actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;
- III.- Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV.- El Secretario Técnico dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;

- V.- En cada uno de los asuntos, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, los razonamientos y opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos.
- VI.- Concluido el análisis y la discusión de cada uno de los asuntos, se procederá a la votación, el Secretario Técnico hará el cómputo respectivo de las boletas y dará a conocer el resultado;
- VII.- Los acuerdos del Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes.
- VIII.- Las resoluciones que se notifiquen a los interesados deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FALTAS

Artículo 22.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera de servicio, por lo que todo elemento que incurra en éstas será sancionado en los términos del presente ordenamiento.

Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 23.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I.- Acumular tres o más faltas a su servicio, en un periodo de treinta días, sin causa justificada;
- II.- Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento por motivo de su trabajo;
- III.- Negarse a que se le practiquen los exámenes antidoping, entre otros, que sean ordenados por sus superiores o no presentarse a la practica de los mismos sin causa justificada;
- IV.- La probable comisión de delitos de carácter doloso dentro o fuera de servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que el auto de formal prisión cause estado o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;
- V.- Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VI.- Presentarse dentro de un período de treinta días en dos ocasiones, a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;
- VII.- Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;

- VIII.-** Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX.-** Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso de inmediato y por escrito al Director General, adjuntando la prescripción médica, ya que la falta de dicho aviso se considerará falta grave;
- X.-** Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados;
- XI.-** Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;
- XII.-** Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las Instituciones Públicas dentro o fuera del servicio a juicio del Consejo;
- XIII.-** Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 180 días naturales;
- XIV.-** Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o para dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- XV.-** Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionadas con el mismo;
- XVI.-** Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos;
- XVII.-** Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia o favorecer la evasión de las mismas;
- XVIII.-** Incomunicar a cualquier persona detenida;
- XIX.-** Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- XX.-** Tener relaciones sexuales o efectuar actos de contenido erótico sexual dentro del horario de servicio;
- XXI.-** Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier personal dentro o fuera del servicio, así como provocar riñas o participar en estas;
- XXII.-** Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XXIII.-** Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- XXIV.-** Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;

- XXV.-** Acumular hasta tres arrestos en un periodo de noventa días naturales;
- XXVI.-** Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo sin causa justificada;
- XXVII.-** Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XXVIII.-** Provocar por negligencia accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;
- XXIX.-** Imputar falsamente motivos de detención;
- XXX.-** Desacatar las ordenes de los superiores, salvo que éstas sean constitutivas de falta administrativa o delito;
- XXXI.-** Ordenar a un subalterno la realización de conductas que constituyan una falta administrativa o delito;
- XXXII.-** No atender una petición de auxilio, estando obligado a atenderla;
- XXXIII.-** Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o delito;
- XXXIV.-** Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes; y
- XXXV.-** Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que deben acatar los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y que atenten contra la honorabilidad y reputación de estos a juicio del Consejo.

Artículo 24.- Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en la fracción XXXV del artículo anterior el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el solo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

Si el Consejo califica como grave la conducta, el Secretario Técnico procederá en su caso a iniciar el Procedimiento Administrativo en los términos del presente Reglamento.

Si determina que no es grave, se enviará su determinación al Director General, para que en su caso imponga la sanción que corresponda, respetando el derecho de audiencia del infractor.

Artículo 25.- Cuando las conductas no encuadren dentro de las señaladas como graves, entendiéndose éstas como las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y otras que vulneren los principios de actuación de los Servidores Públicos incluyendo los establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, el Director General fincará la responsabilidad atendiendo al siguiente procedimiento:

- I.- El Director General citará al Servidor Público mediante oficio el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:
- a).- Lugar, fecha y hora de la comparecencia;
 - b).- La conducta que le es atribuida, anexando una copia de la queja o hechos imputados en forma concreta;
 - c).- Señalamiento de que puede presentar las pruebas, estar asistido por defensor y manifestar en la audiencia, lo que a su derecho convenga;
 - d).- Fundamentación del acto; y
 - e).- Fecha y firma del Director General.
- II.- Llegado el día de la audiencia se levantará acta, donde se asentará: la conducta que le es imputada, las pruebas presentadas, la manifestación que haya realizado el Servidor Público, las pruebas que ofrezca y su desahogo correspondiente;
- III.- Se fijará una fecha que no excederá de 20 días hábiles para emitir su resolución.

Artículo 26.- En caso de que el elemento no acuda a la citación se tendrán por ciertos los hechos imputados y se procederá a valorar de forma inmediata la sanción a que se haya hecho acreedor.

Artículo 27.- La resolución a las sanciones podrá ser impugnada en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato mediante el Recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- A los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente ordenamiento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las sanciones disciplinarias de común acuerdo con las que marque la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- I.- Suspensión Temporal.- La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo sin goce de sueldo;
- II.- Cambio de adscripción.- La reubicación de un integrante de la corporación a otra unidad administrativa de la misma;
- III.- Degradación.- La pérdida del grado que ostente el elemento para quedar con otro de nivel inferior; y

- IV.- Cese o destitución.- La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 30.- Cualquier persona podrá formular ante el Secretario Técnico del Consejo, quejas o denuncias por la actuación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, que considere inadecuada, debiéndose presentar por escrito, que contendrá los siguientes parámetros:

- I.- Nombre y domicilio del quejoso;
- II.- Servidor Público el cual incurrió en un actuar indebido, o en su caso, señalar todas las características que hagan posible su identificación;
- III.- Actos o hechos de forma clara y concreta, de la actuación indebida del Servidor Público, señalando todos los datos necesarios de forma, tiempo y lugar;
- IV.- Pruebas que acrediten su dicho, en caso de contar con ellas; y
- V.- Firma o huella del quejoso.

El Secretario Técnico deberá actuar de oficio en los términos señalados en el presente Reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves.

Artículo 31.- El Secretario Técnico procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar a al Director General todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

El Director General, el Subdirector y el Coordinador Operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública, están obligados a hacer comparecer ante el Secretario Técnico a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Asimismo el Secretario Técnico podrá practicar dentro y fuera de las oficinas todas las diligencias tendientes a estos fines.

Artículo 32.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o responsabilidad administrativa del elemento, la Secretaría Técnica acordará el archivo definitivo de la investigación, pero si resolviera que la conducta del elemento no es grave, se enviará su determinación al Director General, quien previa audiencia, podrá imponer las medidas disciplinarias que establezca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 33.- Si de la información obtenida, a juicio del Secretario Técnico se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta grave y la responsabilidad administrativa del

elemento, la Secretaría Técnica dará vista del expediente al Presidente del Consejo para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico evaluará las observaciones o sugerencias que en su caso se formulen e iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del o de los elementos que a su juicio hayan incurrido en la comisión de una falta grave.

Artículo 34.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el Director General podrá suspender provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario, si se declara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que esta hubiera excedido.

Artículo 35.- El inicio del procedimiento se notificará al elemento haciéndosele saber los hechos que se le atribuyen y citándolo a una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos materia de la queja, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.

Asimismo, en la notificación se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario y en su rebeldía, se continuará el procedimiento.

Artículo 36.- Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se hiciere necesario su desahogo se abrirá un término probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse según el prudente arbitrio del Secretario Técnico.

Artículo 37.- Desahogadas las pruebas, la Secretaría Técnica emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario así como la propuesta de sanción que estime procedente.

Artículo 38.- El Consejo analizará el dictamen que formule la Secretaría Técnica, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

Artículo 39.- Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones personales del elemento;

III.- La jerarquía del puesto;

IV.- La responsabilidad que el mismo implique;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en la violación al presente Reglamento; y

VII.- Los daños y perjuicios causados.

Artículo 40.- Para los efectos del presente ordenamiento se considerará reincidente al elemento que en un periodo de un año infrinja más de dos veces sus disposiciones.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones.

Solo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación de dicha acción por parte del Consejo.

Artículo 42.- Al Coordinador Operativo le corresponderá ejecutar las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 43.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicio del elemento sancionado, si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades competentes.

Artículo 44.- Si en el curso del procedimiento o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuara el procedimiento hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicio el sentido de la resolución.

CAPITULO OCTAVO DE LA REMOCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O DESEMPEÑO.

Artículo 45.- A efecto de poder permanecer en el servicio, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y los demás que se establezcan en ordenamientos aplicables.

En caso de que un elemento no obtenga una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o el desempeño o se negara a someterse a las mismas procederá su remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla y en su caso solo se estará obligado a pagar la indemnización en términos del artículo 123 apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto anterior el Coordinador Operativo de la Dirección General deberá hacerlo del conocimiento del Consejo.

Durante la instauración del procedimiento para la remoción se observarán en lo conducente las formalidades señaladas en éste Reglamento en cuanto al Procedimiento para la Aplicación de las Medidas Disciplinarias, incluido el Recurso de Reconsideración.

Una vez determinada la remoción del elemento por el Consejo, se hará la anotación correspondiente en el registro que prevé la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 46.- El Secretario Técnico, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública las medidas que imponga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 47.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

Artículo 48.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

Artículo 49.- Tratándose del arresto, el Secretario Técnico girará el oficio correspondiente al Director General para que lo haga efectivo.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 50.- El personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública, podrá hacerse acreedor a reconocimientos y/o condecoraciones, según lo marque la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 51.- Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Secretario Técnico, hará la propuesta correspondiente al Consejo, el que determinará lo procedente.

Artículo 52.- En cada caso en que uno o varios integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública sean reconocidos y condecorados, se les podrá otorgar un estímulo económico adicional, el cual se ajustará a la disponibilidad presupuestal de la Dirección General.

Artículo 53.- La entrega de los reconocimientos o condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale la Dirección General.

Artículo 54.- El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en éste último caso se entregarán al cónyuge supérstite, a los padres, a los hijos o a los hermanos del finado, siguiendo el orden indicado.

Artículo 55.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

Artículo 56.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 57.- En contra de las resoluciones que emita el Consejo con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y se hará valer a través del mismo Consejo.

Artículo 58.- Será competente para resolver el Recurso de Reconsideración el propio Consejo, mediante escrito presentado que deberá contener los argumentos precisos, en el que se demuestre la indebida aplicación del presente Reglamento, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 59.- El Consejo deberá emitir resolución al Recurso interpuesto, en un término no mayor a los quince días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

Artículo 60.- En contra de la resolución emitida por el Consejo, en el Recurso citado en el artículo anterior, procederán los medios de impugnación que señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 61.- Es optativo agotar la instancia de Recurso antes de acudir al Proceso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación del presente Reglamento.

Por tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Coroneo, Guanajuato., a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil nueve.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS LÓPEZ RUIZ

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. KAREN MONTOYA NÚÑEZ

